JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1178

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-En cumplimiento de los dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección electrónica de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.

2.- La apoderada judicial del extremo activo deberá remitir nuevo poder especial, pues el aportado adolece de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022: no está otorgado en debida forma, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, obliga a la poderdante a plasmar su firma ante notario público o, en su defecto, realizar presentación personal.

3.-Las pruebas adjuntas no están relacionadas de manera equivalente a las aportadas; por lo cual, deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF.

4. De acuerdo al artículo 524 del Código General del Proceso deberá indicar de forma inequívoca cuál es la causal de disolución prevista en la ley comercial o el contrato, y adjuntarlo junto con los estatutos de la sociedad. Igualmente indicar los fundamentos de derecho en que se sustente.

5. Respecto a las dos medidas cautelares solicitadas, deberá adecuarlas, toda vez que, no identifica ningún número de matrícula inmobiliaria ni matrícula mercantil de establecimiento de comercio. Pues a la luz del numeral 1, literal b del artículo 590 del

Código General del Proceso, dicha medida solo procede sobre bienes sujetos a registro y no sobre la sociedad misma, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad.

6.-Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, pues no se entiende por qué señala la suma superior a Mil Millones de pesos ($1.000.000.000).

7.- En caso de desistir de las medidas cautelares, debe acreditarse por el extremo activo la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad contenido en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 y cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

8.-Deberá **determinar**, clasificar y numerar los hechos que le sirven de fundamento a cada pretensión, pues su narración no es clara frente al tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que no se logra identificar cuál es la causal que invoca para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad, ni la fuente de donde proviene dicha causal (norma comercial, estatutos, contrato) lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

9. El certificado de existencia y representación legal data de julio de 2023, debe allegarse el certificado vigente.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ
05